



# CONSEJO SHIPIBO KONIBO XETEBO - COSHIKOX

Gobierno Autónomo del Pueblo Shipibo Konibo Xetebó

Región Amazónica de la República del Perú

Inscrita al Registro Público de Personas Jurídicas - Oficina registral de Pucallpa

Partida N°11049015 - RUC: 20393575779

Av. Yarinacocha con Jr. Perú Mz 44 Lt. 1, Distrito de Yarinacocha - Pucallpa - Perú.

www.coshikox.pe - coshikox2021@gmail.com - Telef. 51- 061-604950

**CARGO**

## SUMILLA: INTERONGO DENUNCIA PENAL DE USURPACION

DOCUMENTOS RECIBIDOS:

CON ESPECIES  SIN ESPECIES

CON DINERO  SIN DINERO

### SEÑOR FISCAL PENAL DE LA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE TURNO DE CORONEL PORTILLO

COMUNIDAD NATIVA CAIMITO, debidamente representado por su Jefe don **ABNER ANCON RODRIGUEZ**, Identificado con DNI N° 21146169, y el **CONSEJO SHIPIBO-KONIBO Y XETEBO-COSHIKOX** debidamente representado por su Presidente-Apokoshi **LIZARDO CAUPER PEZO**, identificado con DNI N° 40779069 con domicilio señalado en el membrete del presente, a Usted respetuosamente expongo:

MINISTERIO PÚBLICO  
SEGUNDA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE TURNO DE PORTILLO  
09 AGO 2023  
10:13:11

#### I.- PETITORIO:

Que, acudo ante vuestro digno Despacho al amparo de los artículos 11<sup>o</sup> y 12<sup>o</sup> de la Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con los incisos 1), 4) y 5) del artículo 159<sup>o</sup> de la Constitución Política peruana, formulo DENUNCIA PENAL en contra de los que resulten responsables, por delito de Usurpación Agravada, el artículo 202 y 204<sup>o</sup>, del Código Penal vigente; en agravio de la Comunidad Nativa Nueva Samaria, ubicada en el Distrito de Iparia, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali contra la **COLONIA MENONITAS** representado por **ISAAC ZACHARIAS KLASSEN**; y contra los que resulte responsables por los fundamentos que pasamos a exponer:

#### II.- HECHOS DENUNCIADOS:

1. Que, los recurrentes acudimos por Derecho propio en calidad de ciudadanos peruanos, y en calidad de representantes de la COMUNIDAD NATIVA SHIPIBO CAIMITO, Comunidad Nativa con MAS DE CUARENTA AÑOS DE EXISTENCIA, COMUNIDAD NATIVA SHIPIBO que cuenta con TITULO DE PROPIEDAD debidamente inscrito en los Registros Públicos cuyas medidas y Linderos perimétricos se encuentran en los Registros Públicos, así como en la Base Grafica de Registros Publicos y de la Dirección Regional de Agricultura cuyos Datos se encuentran Vinculados a Nivel Nacional.
2. Que, la Comunidad Nativa Caimito, ubicado en el Lago Imiría, distrito de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, cuenta con dos Títulos de Propiedad. El primer título y el Título de propiedad de Ampliación. Este último, fue otorgado el año 1991, es una Comunidad Shipibo-Konibo, debidamente reconocido mediante Resolución R. 035-75-OAE-ORAMS-V, de fecha 10/04/1975, aprobada su Titulación mediante Resolución Directoral R.D. 2411-75-DGRA-AR. Fecha de la Titulación 22/07/1975, teniendo 7405.1561373 Hectáreas, incluyendo su territorio





ancestral ampliado la misma que cuenta con la Resolución de Titulación R.M. 0244-93-AG.

3. Que, el día 03 de Agosto del año en curso cuando fuimos a ver nuestros linderos de nuestro territorio, encontramos que habían destruido nuestros hitos, nuestros cercos naturales, USURPANDO NUESTRO TERRITORIO LOS DENUNCIADOS, nos dimos con la sorpresa de encontrar arboles maderables talados, toda una extensión de más de dos hectáreas taladas, y encontramos tractores orugas y tractores agrícolas con gente trabajando y eran de la COLONIA MENONITA hecho que nos causa indignación por que no es posible que colonos estén deforestando y usurpando nuestros territorios que con tanto esfuerzo y cuidado durante todos estos años hemos venido haciendo como indígenas que preservamos nuestra cultura biodiversidad y cuidamos el medio ambiente y sobre todo nuestros linderos nuestro territorio, es decir la colonia menonita ha USURPADO NUESTRO TERRITORIO EN EL HITO 11. ENTRANDO EN UN APROXIMADO DE TRES HACTAREAS.
4. Que, estos hechos han sido cometidos el día 03 de agosto, en circunstancias que nos encontrábamos verificando nuestros linderos, nos dimos con la sorpresa de la gran deforestación y USURPACION que estaban haciendo **LOS MENONITAS SIN RESPETAR NUESTRO TERRITORIO ANCESTRAL** quienes han utilizado las maquinarias pesadas como tractores por lo que solicitamos que también se investigue y sancione a los propietarios de los tractores ya que también hay responsabilidad por que ayudan a taladores ilegales a talar árboles sin permiso y lo más grave aún de nuestra comunidad nativa, deforestando nuestro territorio ancestral.
5. Que, estos hechos ameritan ser investigados y sancionados por cuanto los denunciados han cometido el delito de USURPACION AGRAVADA AL IRRUMPIR EN NUESTRO TERRITORIO deforestando bosques primarios, destruyendo nuestros linderos del territorio de la Comunidad Nativa Caimito por cuanto nosotros contamos con la titularidad, titularidad que debe ser respetada más aun cuando contamos con hitos y linderos y lo han hecho con la finalidad de despojarnos de nuestro territorio, es por ello que nos vemos en la obligación de denunciar.

### III. **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

#### **Artículo 202. Usurpación**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.



## CONSEJO SHIPIBO KONIBO XETEBO - COSHIKOX

Gobierno Autónomo del Pueblo Shipibo Konibo Xetebo

Región Amazónica de la República del Perú

Inscrita al Registro Público de Personas Jurídicas - Oficina registral de Pucallpa

Partida N°11049015 - RUC: 20393575779

Av. Yarinacocha con Jr. Perú Mz 44 Lt. 1, Distrito de Yarinacocha - Pucallpa - Perú.

[www.coshikox.pe](http://www.coshikox.pe) - [coshikox2021@gmail.com](mailto:coshikox2021@gmail.com) - Telef. 51- 061-604950

2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.

**4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.**

### **Artículo 204. Formas agravadas de usurpación**

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:

1. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.

2. Con la intervención de dos o más personas.

3. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.

4. **Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas**, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles, que integran el patrimonio cultural de la nación declarados por la entidad competente, o sobre las áreas naturales protegidas por el Estado.

5. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.

6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.

7. **Abusando de su condición o cargo de funcionario, servidor público, de la función notarial o arbitral.**

8. Sobre derechos de vía o localización de área otorgados para proyectos de inversión.

9. Utilizando documentos privados falsos o adulterados.

10. En su condición de representante de una asociación u otro tipo de organización, representante de persona jurídica o cualquier persona natural, que entregue o acredite indebidamente documentos o valide actos de posesión de terrenos del Estado o de particulares.

11. **Sobre inmuebles en zonas declaradas de riesgo no mitigable.**

**Será reprimido con la misma pena el que organice, financie, facilite, fomente, dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada.**

• Prueba personal corroborada por otras declaraciones es suficiente para condenar [\[Apelación 16-2015, Lambayeque\]](#)

**Sumilla: Prueba suficiente para condenar.-** La prueba personal, testifical directa, es la proporcionada por el instructor policial, quien da cuenta de la exigencia de dinero del procesado, del rol que cumplió y, luego, de la devolución del mismo; datos que, a su vez, han sido corroborados por testigos, por el conjunto de





## CONSEJO SHIPIBO KONIBO XETEBO - COSHIKOX

Gobierno Autónomo del Pueblo Shipibo Konibo Xetebó

Región Amazónica de la República del Perú

Inscrita al Registro Público de Personas Jurídicas - Oficina registral de Pucallpa

Partida N°11049015 - RUC: 20393575779

Av. Yarinacocha con Jr. Perú Mz 44 Lt. 1, Distrito de Yarinacocha - Pucallpa - Perú.

[www.coshikox.pe](http://www.coshikox.pe) - [coshikox2021@gmail.com](mailto:coshikox2021@gmail.com) - Telef. 51- 061-604950

detenidos y por la esposa del agraviado. Esta última fue quien desencadenó la devolución del dinero y la investigación de los hechos. En suma, el cohecho por el acusado existió, se devolvió el dinero al denunciante y existe conexión y corroboración de sus afirmaciones con lo expuesto por los demás testigos. El detalle de hechos que da cuenta la prueba de cargo actuada tiene la suficiente consistencia y precisión, que no se puede pedir más información pormenorizada.

• Establecen doctrina jurisprudencial vinculante sobre usurpación [[Casación 56-2014, Ayacucho](#)]

**Doctrina jurisprudencial: Décimo.** Esto es así también en el ordenamiento jurídico nacional, pues como señaló el Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, realizado el veintiuno de junio de dos mil cinco: «la violencia también puede darse sobre las cosas que posee la víctima, aun cuando en el momento del despojo esta no se encuentre presente, pues la violencia en estos casos está constituida por los actos que realice el agente para evitar que la víctima recobre su posesión (...) sostener lo contrario equivaldría a que el agente busque el momento propicio en que la víctima no se encuentra presente para realizar el acto de desposesión, con lo cual se produciría la impunidad permanente del delito», criterio que se aplica a la turbación de la posesión.

Usurpación agravada: Imputación concreta y elementos subjetivos distintos del dolo [Exp. 04534-2015-57] **5.2.2.1.** Tal como se ha precisado en el análisis dogmático de la conducta imputada, el tipo penal de **usurpación** en la modalidad de alteración o destrucción de linderos, exige un componente subjetivo distinto del dolo; es decir exige un elemento de **tendencia interna trascendente** o sobrante, que se ve materializado en el elemento subjetivo **“para apropiarse de todo o en parte de un inmueble”**. No es suficiente con que se altere los linderos objetivamente (realización del tipo objetivo), tampoco es suficiente que el sujeto obre con dolo de alterar los linderos; es además necesaria la ultra intención o tendencia interna trascendente de querer apropiarse total o parcialmente de un inmueble. Es importante precisar que la exigencia del artículo 202.1 del Código Penal, de “para apropiarse de todo o en parte de un inmueble”, no solo debe ser afirmada sino probada con prueba directa o indirecta para atribuir esa ultra intención.

**5.2.2.2.** La imputación concreta exige que las proposiciones fácticas realicen cada uno de los elementos del tipo objetivos y subjetivos; en el caso, la imputación concreta ha descrito las proposiciones fácticas de cada componente normativo.

#### IV. **MEDIOS PROBATORIOS:**

1. El mérito de la inspección Ocular que realizara su Despacho en la zona afectada.
2. El mérito de la Inspección Ocular que se realizara en el lugar de los hechos



## CONSEJO SHIPIBO KONIBO XETEBO - COSHIKOX

Gobierno Autónomo del Pueblo Shipibo Konibo Xetebo

Región Amazónica de la República del Perú

Inscrita al Registro Público de Personas Jurídicas - Oficina registral de Pucallpa

Partida N°11049015 - RUC: 20393575779

Av. Yarinacocha con Jr. Perú Mz 44 Lt. 1, Distrito de Yarinacocha - Pucallpa - Perú.

[www.coshikox.pe](http://www.coshikox.pe) - [coshikox2021@gmail.com](mailto:coshikox2021@gmail.com) - Telef. 51- 061-604950

3. El merito de las Vistas fotográficas
4. Se adjunta Copia de DNI de los denunciantes.

**OTROSI DIGO:** Que autorizamos a la Srta. Bersi Girela Castro Romayna identificada con DNI 76440134, a que pueda presentar escritos y verificar el estado del caso así como la lectura de la Carpeta Fiscal.

POR LO TANTO:

Pido a Usted señor Fiscal tener por presentada la presente denuncia y proceder conforme a ley.

Pucallpa, Agosto 2023.

  
Linda Carol Vigo Esalante  
ABOGADA  
Reg. CALN N° 0862

  
ANCON RODRIGUEZ ABNER  
DNI: 21146169



CONSEJO SHIPIBO KONIBO XETEBO  
  
Lizardo Cauper Pezo  
APO KOSHI



















